



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0448/2022
Ciudad de México, a 31 de enero de 2022

C. Gustavo Calderas Fernández
Representante Legal de la Empresa
Distribuidora Dagal, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Licencia Ambiental Única
Bitácora: 09/LUA0012/10/21
Folio: 077178/11/21

En atención al escrito sin número y de fecha 13 de octubre de 2021, ingresado el 14 de octubre de 2021 a través del Área de Atención al Regulado (AAR) de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), registrado con número de bitácora 09/LUA0012/10/21 y turnado para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual el C. Gustavo Calderas Fernández, en su carácter de representante legal de la empresa **Distribuidora Dagal, S.A. de C.V. (REGULADO)**, tramita la Licencia Ambiental Única (LAU), para la planta de distribución de petrolíferos, ubicada en Carretera Federal Número 8 Sonoyta - Puerto Peñasco Km. 92 Número 24-Z4-P1/1, Ejido San Rafael, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Sobre el particular, y derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 14 de octubre de 2021 se recibió en el AAR en la AGENCIA, la solicitud de LAU para la planta de distribución de petrolíferos, ubicada en Carretera Federal Número 8 Sonoyta - Puerto Peñasco Km. 92 Número 24-Z4-P1/1, Ejido San Rafael, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, a la que se le asignó el número de bitácora 09/LUA0012/10/21.
- II. Que esta DGGC emitió el acuerdo de apercibimiento mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12173/2021 de fecha 03 de noviembre de 2021, mismo que se notificó el día 11 de noviembre de 2021, por medios electrónicos de conformidad con el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).
- III. Que el día 22 de noviembre de 2021 se recibió en el AAR de la AGENCIA, la información solicitada a través del acuerdo de apercibimiento ASEA/UGSIVC/DGGC/12173/2021, misma que se registró con el folio 077178/11/21.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/0448/2022

Ciudad de México, a 31 de enero de 2022

Al respecto y,

CONSIDERANDO

- I. Que es atribución de la **AGENCIA** expedir autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, para las actividades de almacenamiento y distribución de petrolíferos y petroquímicos; incluye distribuidores a usuarios finales, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y el artículo 17 BIS fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (**REGLAMENTO**), con fundamento en los artículos 5o. fracción III y 7o. fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGCC** es competente para expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII, 18 fracciones III, XVIII y XX y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que, el **REGULADO** se dedica a la distribución de petrolíferos, por lo que sus actividades corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que el **REGULADO** proporcionó la información y documentos requeridos en el trámite: *Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos*; conforme al formato FF-ASEA-022 vigente del trámite **ASEA-03-001**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1o., 3o., fracciones VIII y XI, 4o., 5o. fracción III y 7o. fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la **LGEEPA**; 3o., 6o., 16, 17 BIS apartado A) fracción VII del **REGLAMENTO**; 4 fracción XXVII, 18 fracciones III, XVIII y XX, y 37 fracciones XVIII y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y el **ACUERDO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el 11 de abril de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **DGCC**,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR al **REGULADO** la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NÚMERO LAU-ASEA/6894-2022

Para la planta de distribución de petrolíferos, ubicada en **Carretera Federal Número 8 Sonoyta - Puerto Peñasco Km. 92 Número 24-Z4-P1/1, Ejido San Rafael, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, a**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCG/0448/2022
Ciudad de México, a 31 de enero de 2022

favor de la empresa Distribuidora Dagal, S.A. de C.V., y la cual cuenta para su operación con los siguientes equipos:

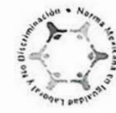
Instalación	Capacidad	Unidad
Tanque de diésel marino	100,000	Litros
Tanque de diésel marino	100,000	Litros
Tanque de diésel marino	100,000	Litros
Tanque de diésel marino	100,000	Litros
Tanque de diésel industrial	80,000	Litros
Tanque de diésel	80,000	Litros
Tanque de magna	100,000	Litros
Tanque de magna	100,000	Litros
Tanque de magna	100,000	Litros
Tanque de premium	100,000	Litros
Tubos de venteo	10	Unidades
Área de descarga	5	Tomas
Área de llenado	5	Llenaderas

SEGUNDO. - La LAU se expide por única ocasión y solo para el establecimiento y actividades autorizadas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, en virtud de ello, en el caso en que decida cambiar la ubicación o actividad autorizada deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe aumento las capacidades de almacenamiento y/o de expendio, cuando existan cambios en la modalidad de expendio o del tipo de combustibles, cambios en los equipos o métodos de control y/o cambio de nombre, denominación o razón social, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.

La presente LAU queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

- I. Las actividades e instalaciones declaradas por el **REGULADO** y para las cuales se autoriza la presente LAU, otorgada en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberán coincidir con aquellas amparadas en la Autorización vigente en materia de Impacto Ambiental. Así mismo, es obligación del **REGULADO** contar con los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes vigentes que sean necesarios para la realización de obras, actividades y/o proyectos, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.
- II. El **REGULADO**, hasta en tanto la **AGENCIA** no emita lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/0448/2022
Ciudad de México, a 31 de enero de 2022

- III. El **REGULADO** deberá incluir en su Cédula de Operación Anual información referente a los Diagramas de Funcionamiento, que sea congruente con las áreas, las actividades y los equipos indicados en los planos de distribución vigentes del establecimiento.
- IV. El **REGULADO** deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las emisiones de los contaminantes a la atmósfera derivadas de la operación de los equipos con los que cuenta la instalación. Asimismo, en el caso de contar con plantas de emergencia deberá estimar y reportar los contaminantes criterio correspondientes.
- V. El **REGULADO** deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II y 17 fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del REGLAMENTO y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.
- VI. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al artículo 109 bis de la LGEEPA y a los artículos 9 fracción I y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- VII. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.
- VIII. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos con los que cuenta la instalación, que deberán registrarse en una bitácora de operación que deberá estar disponible para fines de inspección y vigilancia, por parte del área competente designada por esta **AGENCIA**.
- IX. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- X. El **REGULADO** deberá contar con un Plan de Atención a Contingencias que contenga la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar a la atmósfera; asimismo, para controlar incendios y prevenir explosiones que se puedan presentar en el establecimiento.
- XI. El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos, que genera deberán cumplir con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la LGEEPA, y demás relativos y aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia. Estos residuos deberán estar listados en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos vigente del **REGULADO**.
- XII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al llenado de la SECCIÓN IV. INFORME ANUAL DE GENERACIÓN, MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMINADOS Y REPORTE ANUAL





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0448/2022
Ciudad de México, a 31 de enero de 2022

DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS de la Cédula de Operación Anual, lo anterior de acuerdo con el numeral IV del formato FF-ASEA-022, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia por parte de esta **AGENCIA**.

- XIII. El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la **LGPGIR**, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la **LGPGIR**, en el caso de que el **REGULADO** genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la **NOM-052-SEMARNAT-2005**, deberá actualizar su Licencia.
- XIV. El **REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo establecido en la presente Licencia, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la **LGEEPA** y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.
- XV. El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Licencia, la **LGEEPA**, la **LGPGIR** que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 161 de **LGEEPA**, 5 fracciones III y VIII, 25 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 14 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **AGENCIA** por conducto del área competente está facultada para realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental y en la presente autorización.

QUINTO.- El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente **LAU**, la **LGEEPA**, la **LGPGIR** y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y, en su caso, podrá ser motivo de Revocación de la Licencia en términos de lo establecido en el artículo 171 Fracción V de la **LGEEPA**.

SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de este.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/0448/2022
Ciudad de México, a 31 de enero de 2022

SÉPTIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica el **C. Gustavo Calderas Fernández**, en su carácter de representante legal del **REGULADO**, lo anterior de acuerdo con el artículo 19 de la **LFPA**.

OCTAVO. - Notifíquese el presente acuerdo por cualquiera de los medios previstos en el artículo 35 de la **LFPA**.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

- C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento
- Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento
- Lic. Laura Josefina Chong Cutierrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.

Bitácora: 09/LUA0012/10/21

Handwritten initials
EMPC/LTS

